

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDIO

Abril veintidós de dos mil veintiuno.

Como el apoderado actor, en tiempo oportuno corrigió la demanda, atendiendo los ordenamientos que se hicieron en auto del seis (6) de abril. La demanda ya reúne los requisitos del Art. 82 y ss, 489 y ss del Código General del proceso, y por ende debe ser admitida y dársele el trámite indicado por la ley.

Téngase en cuenta el escrito de corrección de demanda con la prueba documental aportada.

Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

1º.- **DECLARAR ABIERTO** el proceso liquidatorio de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante señor **JOSE PLUTARCO YEPES GOMEZ** a solicitud de **KELLY DAYANA YEPES MUÑOZ** en calidad de heredera.

2º.- Dar a la acción el trámite indicado en el artículo 490 y ss. del Código General del Proceso.

3º.- Se reconoce como heredera, en su calidad de hija del causante a **KELLY DAYANA YEPEZ MUÑOZ**, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

4º.- Se ordena el emplazamiento de todas aquellas personas que se consideren con algún derecho a intervenir en el asunto; emplazamiento que se efectuará conforme lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020; es decir, que se realizará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito.

5º.- Se ordena que por intermedio del Consejo Superior de la Judicatura, se haga el registro de apertura de la sucesión, de manera unificada con el registro nacional de personas emplazadas, teniendo en cuenta el punto anterior (Parágrafo Primero Art. 108 del C.G.P.).

6º.- En el momento procesal oportuno se fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de **INVENTARIOS Y AVALÚOS**.

7º.- Téngase en cuenta el escrito de corrección de demanda con la prueba documental aportada con el mismo.

8º.- Se ordena notificar a **CLAUDIA YULIETH YEPES MARTINEZ y MARIBEL YEPES GIL**, como herederas, en los términos previstos en el artículo 492 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 1289 del Código Civil. Las herederas disponen del término de veinte (20) días prorrogable por otro término igual, para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia. La notificación debe surtirse conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en los términos dispuestos en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDÍO

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por
ESTADO en Armenia Quindío hoy 21-04-2021

OLGA MILENA TABORDA VARGAS
SECRETARIA